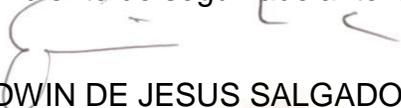


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de agosto de 2020, doy cuenta a usted que el demandado, señor EDILBERTO DIAZ MURILLO, fue notificado mediante aviso en fecha 16 de julio de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A NIT: 900215071-1
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADOS: EDILBERTO DIAZ MURILLO C.C. N° 7.375.998
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00276-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado EDILBERTO DIAZ MURILLO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., representada legalmente por el señor OSCAR ROMERO NAVAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor EDILBERTO DIAZ MURILLO, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 16 de octubre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (22.180.135.00), por concepto de capital, representado en el pagaré anexo base del recaudo ejecutivo N° 364-7375998 de 28 de marzo de 2018.
- Los intereses moratorios causados y dejados de pagar a tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera desde el 12 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 16 de julio de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado, señor EDILBERTO DIAZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.375.998, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**